



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 194

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

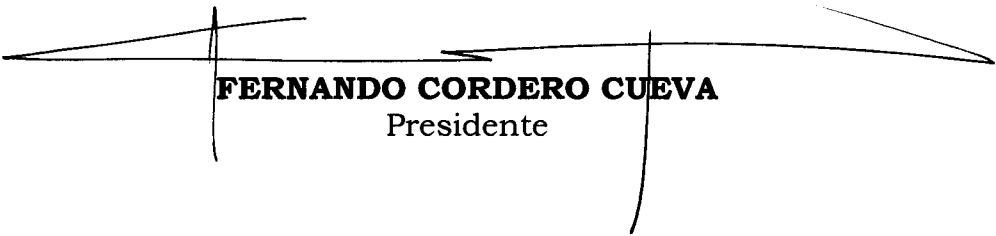
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 15 NOV. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el ***"Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia"***, remitido por Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 1176-P-OS-CNE-2011, recibido el 11 de noviembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 85676
KL

PRESIDENCIA

Oficio N° 1176-P-OS-CNE-2011
Quito, 11 de noviembre de 2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa, de la que goza el Consejo Nacional Electoral, según lo disponen los artículos 219 numeral 5 y artículo 134, numeral 3 de nuestra Constitución Política, pongo a su consideración y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, aprobado en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-3-10-11-2011.

Las reformas propuestas atañen a temas de importancia en el ámbito de competencia de la Función Electoral y buscan ser un aporte al mejoramiento de la administración de los procesos electorales.

Dada la importancia de las reformas planteadas, tenemos la firme convicción de que la Asamblea Nacional, acogerá estas propuestas en el menor tiempo posible.

Agradezco de antemano, la atención que se digne dar a la presente y, hago propicia la ocasión para expresar mis sentimientos de consideración y alta estima.

Atentamente

Omar Simon Campaña

PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPRESENTANTE
DE LA FUNCIÓN ELECTORAL



Trámite **85676**
Codigo validación **QZWLWWKHE3**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **11-nov-2011 14:58**
Numeración **1176-p-os-cne-2011**
documento
Fecha oficio **11-nov-2011**
Remitente **SIMON OMAR**
Razón social **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/consulta-tramite.jsf>

Anexa 7 fojas

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se detalla a continuación, responde a un análisis técnico y contextualizado a partir de la experiencia acumulada por la Función Electoral en la aplicación de los procesos electorales durante los últimos tres años, que ha evidenciado la existencia de algunas inconsistencias de la Ley vigente:

Es necesario asegurar que los textos contenidos en la Ley mantengan una plena concordancia y correspondencia con los preceptos y principios constitucionales vigentes.

Es de vital importancia garantizar la voluntad popular en las urnas, evitando que procesos y demoras innecesarios, en las etapas posteriores, puedan dar cabida a distorsiones en los resultados de la elección.

Es importante regular el uso de los recursos de impugnaciones y apelaciones para que, cumpliendo con el espíritu constitucional del debido proceso, no se conviertan en una excusa para distorsionar o demorar la presentación de la voluntad popular.

Se debe dejar explícita la facultad del Consejo Nacional Electoral para sancionar administrativamente las contravenciones electorales, respecto de personas que no votaron, miembros de juntas receptoras del voto que no asistieron, violaciones a la "Ley Seca", obstrucciones al proceso electoral y gasto electoral, entre otras, a fin de que los sancionados puedan hacer uso del correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, evitándose, de esta manera, el exceso de judicialización de las faltas electorales.

Con estos antecedentes, se evidencia la urgencia de llevar adelante estas reformas, pues la Ley a aplicar en las próximas elecciones generales solamente podrá ser expedida antes del año previo a la celebración de elecciones, conforme prevé el Artículo 117 de la Constitución de la República.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, vigente desde el 20 de octubre del 2008, la Comisión Legislativa y de Fiscalización, expidió la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009;

Que el Capítulo Sexto del Título Cuarto de la Constitución de la República establece las bases normativas para la Función Electoral;

Que el Artículo 117 de la Constitución de la República prohíbe realizar reformas legales, en materia electoral, durante el año anterior a la celebración de elecciones; y,

Que es necesario desarrollar las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la Ley vigente respecto de los derechos políticos y de participación de la ciudadanía.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Art. 1.- A continuación del inciso final del Artículo 3, agréguese los siguientes incisos: “Los órganos de la Función Electoral implementarán políticas y acciones destinadas a promover la interculturalidad en el marco de la promoción del ejercicio de los derechos políticos y de participación”. Que se ejerce a través del sufragio.

Art. 2.- A continuación del inciso segundo del Artículo 20, agréguese el siguiente texto: “En caso de ausencia definitiva de una o un Consejero principal lo reemplazará el o la Consejera suplente que hubiere obtenido el mejor puntaje en el respectivo concurso respetando los principios de paridad y alternancia de género. Al suplente lo reemplazará quien hubiera obtenido el siguiente mejor puntaje dentro de respectivo concurso, manteniendo los principios de paridad y alternancia de género”.

Art. 3.- Agregar, en el numeral 3 del Artículo 25, el texto “las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley y adoptar las

medidas administrativas necesarias para garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales;” y, sustituir el numeral 7 por el siguiente: “7. Disponer el conteo manual de votos en los caso previstos en esta ley;”.

Art. 4.- Suprímase, en el Artículo 28, el texto “, con anticipación de doce horas por lo menos”.

Art. 5.- Sustitúyase el Artículo 35 por el siguiente: “Art. 35.- Para cada elección el Consejo Nacional Electoral según el caso integrará Juntas Electorales Territoriales a nivel regional, distrital, provincial, cantonal, parroquial y especial en el exterior. Las Juntas Electorales son organismos desconcentrados de carácter temporal y funcionarán desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados de la respectiva jurisdicción.”.

Art. 6.- Sustitúyase el Artículo 36 por el siguiente: “Art. 36.- Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se aplicarán los principios de paridad y alternancia entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación.

Para adoptar una resolución se requerirá del voto conforme de al menos tres vocales. Si una resolución no se pudiera adoptar por la falta de un voto, se tomará segunda votación, en caso de que la situación persista por ausencia de mayoría simple decidirá el voto de quien presida la sesión.”.

Art. 7.- En el Artículo 40, a continuación de la frase “Para cada elección”, agréguese el texto “y de acuerdo a la magnitud del evento electoral,”.

Art. 8.- En el inciso segundo del Artículo 66, sustitúyase la frase “que en caso de excusarse” por el texto: “que en caso de excusarse o ausentarse”.

Art. 9.- Suprímase, al inicio del inciso tercero del Artículo 72, el texto “Para la resolución de acción de queja,”.

Art. 10.- Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 88 por el siguiente texto: “Si los suplentes no concurrieren a pesar del llamamiento de la Corte Constitucional, esta convocará a integrar el organismo electoral a quienes participaron en el concurso de oposición y méritos de acuerdo con el orden de puntuación del mismo, quienes permanecerán en funciones hasta completar el período para el cual fueron designados sus antecesores.”.

Art. 11.- Sustitúyase el numeral 3 del Artículo 97 por el siguiente texto: “ 3. Plan de trabajo en el que se establecerán las propuestas a ejecutarse de resultar elegidos de acuerdo a la dignidad a la que estuvieren optando;”.

Art. 12.- Al final del inciso tercero del Artículo 104, sustitúyase la frase “en que avocó conocimiento de la causa.” por el texto: “de recepción del expediente.”

Art. 13.- Sustitúyase el Artículo 118 por el siguiente: “Art. 118.- A partir de las diecisiete horas (17h00) se cerrarán los recintos electorales y se receptorá el sufragio de quienes, hasta esa hora, se encontraren en la fila de la respectiva Junta Receptora del Voto.”.

Art. 14.- Agréguese, como inciso segundo del numeral 1 del Artículo 125, el siguiente texto: “Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes. Esto no provocará la nulidad de la votación ni del escrutinio.”.

Art. 15.- Al final del inciso segundo del Artículo 137, añádase la siguiente frase: “una vez que se haya agotado las instancias administrativas, se apelará ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

Art. 16.- Sustitúyase el Artículo 138 por el siguiente: “Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna cuando:

1. Un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. La inconsistencia numérica se dará cuando el número de sufragios supere en más de un punto porcentual al número de sufragantes de la Junta Receptora del Voto respectiva.
2. Cuando el acta de escrutinio no llevare la firma del Presidente o Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto y aquella no coincidiera con el acta computada, siempre que en la misma constare la firma del Presidente o Secretario.

Si faltare el acta de escrutinio de una Junta Receptora del Voto, o constare en blanco, se abrirá el paquete electoral correspondiente para extraer de éste su segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá al recuento de votos.”.

Art. 17.- Sustitúyase el inciso final del Artículo 207 por el siguiente texto: “Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad

electoral en los medios de comunicación; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro evento de carácter electoral; la publicación, difusión, transmisión o distribución de material impreso o audiovisual por cualquier medio, soporte y cualquier modalidad cuyo contenido sea de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con el Artículo 277 de esta Ley.

No estará sujeta a esta prohibición la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales previo consentimiento del Consejo Nacional Electoral”.

Art. 18.- Sustitúyase el Artículo 237 por el siguiente: “Art. 237.- Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas electorales en período electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta ley.

Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, constituyéndose en segunda instancia en sede administrativa. No se admitirán recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando no se hayan agotado las instancias administrativas. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”.

Art. 19.- Sustitúyase, al final del inciso segundo del Artículo 244, la frase “cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados” por el texto “cuando sus derechos políticos hubieren sido negados o disminuidos por una decisión de los órganos de la administración electoral.”.

Art. 20.- Sustitúyase el inciso tercero del Artículo 322, por el siguiente texto: “Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.”.

Art. 21.- Sustitúyase el inciso primero del Artículo 324, por el siguiente texto: “Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las personas que, teniendo obligación, no hubieren acudido a votar en dos elecciones nacionales consecutivas serán ubicadas en un registro pasivo hasta que regularicen su situación.

SEGUNDA.- Para la elaboración del registro electoral, el domicilio electoral será el correspondiente a la última dirección domiciliaria que hubiere señalado la o el elector, ya sea en el Registro Civil o en el Consejo Nacional Electoral.

TERCERA.- Las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional.

Dentro del plazo de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente.

CUARTA.- En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, donde se haga mención a juntas regionales, distritales, provinciales electorales y/o especiales del exterior dirá, a continuación, juntas electorales territoriales.

QUINTA.- Los Órganos de la Función Electoral estarán exentos de lo previsto en el Artículo 58 y Disposición General Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público, durante el período del proceso electoral.

SEXTA.- Las normas referentes a la campaña electoral, propaganda y límites de gasto se aplicarán tanto a la campaña electoral de elección de dignidades, como a las que correspondan al ejercicio de la democracia directa.

SÉPTIMA.- Para efecto de las campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria de mandato se considerará sujetos políticos a los proponentes de la consulta popular o referéndum; y, a quien promueva la revocatoria de mandato y a la autoridad contra quien se la proponga. El Consejo Nacional Electoral dictará la normativa necesaria para garantizar la promoción electoral equitativa e igualitaria en radio, prensa, televisión y vallas durante estos procesos electorales.

OCTAVA.- Las sanciones que fueren aplicadas por la comisión de infracciones electorales serán aplicadas de manera gradual y progresiva, de conformidad con la gravedad de la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróganse las siguientes normas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia: artículos 106, 142, 238, 239, 241, 242, 243, 261, 270, 271 y 298; numeral 7 del Artículo 70; incisos segundo y tercero del Artículo 139; numerales 9, 10 y 12 e inciso final del Artículo 269; numeral 4 del Artículo 288; y, Disposición General Segunda. También quedan derogadas todas las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley reformatoria.

Artículo Final.- La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.